

**SENTENCIA N° ochenta y tres /2022.**- En la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los **diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintidós**, se reúne el Tribunal de Impugnación integrado por la Dra. Florencia Martini, la Sra. Jueza Subrogante Dra. Estefanía Sauli y el Dr. Fernando Zvilling, para dictar sentencia de impugnación en el **LEGAJO MPFNQ 118.913 AÑO 2018**, identificado como "**M... M... A... s/HOMICIDIO**" del Registro de la Oficina Judicial de Neuquén, caso debatido en la audiencia celebrada el día 1 de diciembre del año en curso, en la ciudad de Neuquén, seguido contra **M.... Á..... M....., D. N. I N° ...**, nacido el 9 de Febrero de ..., hijo de ... ., con domicilio en Neuquén Capital, estudiante de tercer año de la escuela secundaria, cuyas demás circunstancias personales obran en el Legajo; en la que intervinieron por la Fiscalía el Dr. Germán Martín, y por la Defensa el Dr. Raúl López y la Dra. Mariela Borgia.

**REFERENCIAS:**

Por Sentencia del día 7 de octubre del año 2021, dictada por el Tribunal integrado por las Sras. Juezas Dras. Bibiana Ojeda y Carolina García y el Sr. Juez Dr. Diego Chavarría, en lo que aquí interesa, falló:

*I. CONDENAR a Á... M... M... D.N.I..., de demás circunstancias que obran en el legajo a la pena de 5 años y 8 meses de prisión de efectivo cumplimiento, por el delito homicidio simple en calidad de coautor (Art.79 y 45 del Código Penal), por el hecho cometido el día 26 de Agosto de 2.018, en la ciudad de Neuquén, en perjuicio de quien en vida fuera Franco Andrés Basualdo, conforme a la declaración de responsabilidad dictada oportunamente, sin costas (Arts. 268 y cctes. Del C.P.P.)*

En la audiencia de expresión de agravios, el Dr. Raúl López, Defensor Oficial, en representación de M... M... sostuvo que M... fue declarado responsable por el hecho acaecido el 28 de agosto de 2018, abriéndose la investigación preparatoria el 28 de agosto de 2019, ordenando un tratamiento con el objeto de "alejarse del delito y la transgresión penal". Que se ordenó el arraigo de su asistido en el Hogar Hue Lihue, como medida de protección el 28 de agosto de 2018 al 5 de mayo de 2020, fecha en la que se retiró en plena pandemia sin tener obligación o imposición de mantenerse en dicha Institución. Se agravia el impugnante por considerar que se ha aplicado erróneamente la ley sustantiva por omisión y arbitraria valoración de los parámetros establecidos en el art. 4 de la ley 22278. Que los objetivos dispuestos en la sentencia de responsabilidad fueron cumplidos, en tanto el Sr. M...

no cometió nuevos delitos y el Juez del Control no tiene facultades para ampliar los objetivos oportunamente dispuestos en la sentencia de responsabilidad. Que no se dispuso la necesidad de realizar un tratamiento psicológico. Que se constata la violación del principio de legalidad procesal, en cuanto implica directamente debía hacer o cumplir condiciones no especificadas en la sentencia de responsabilidad y que posteriormente habilitaron el castigo del joven con la condena de prisión de cumplimiento efectivo. El razonamiento efectuado por el Tribunal resulta violatorio de las normas establecidas en el art. 62 de la Ley 2302 y art. 4 de la Ley 22278 y el principio de legalidad, correspondiendo tener por cumplido el tratamiento en la forma impuesta por el Tribunal que dictó la sentencia de responsabilidad y determinar que no es necesaria la imposición de una pena porque cumplió con su obligación de abstener de cometer delito o realizar transgresiones penales en tanto no registra antecedentes condenatorios ni causas en trámite.

En segundo término, se agravia la Defensa por considerar arbitraria la sentencia en cuanto a la valoración absurda de los testimonios del psicólogo del Hogar Hue Lihue Juan Ignacio Beninatti, de los Licenciados Romina Pardo (cuyo testimonio se encuentra consignado en forma incompleta) y Paula Orellana del equipo de libertad

asistida. Que los jueces tergiversaron la prueba, omitieron valorar tramos dirimentes. Que se parcializó la prueba valorando sesgada y fragmentariamente los dichos de los testigos. Cita distintos fragmentos del testimonio de Beninatti y Orellano. En cuanto al primero se omitió que el Lic. Beninatti se refirió a la organización autónoma de M..., que tenía un adecuado manejo de la frustración, que tenía empatía con los demás compañeros y hermanos; resalta que en el minuto 32, 44 segundos, se refirió al riesgo del entorno. En relación al testimonio de la Lic. Paula Orellano, se omitió que la responsabilidad subjetiva no se encuentra afectada (minuto 7, 20 segundos); que se trabajó el límite como cuidado, que pudo dar cuenta del hecho y se responsabilizó (minuto 23 55 segundos). Que ninguno dijo que no estaba resocializado o que era necesario el encierro.

En tercer lugar, se agravia la defensa por falta de motivación de alternativas a la pena efectiva con cita de normativa (CDN, Reglas de Beijing, Directrices de Riad y Observaciones del Comité de los Derechos del Niño). La sentencia sostiene que "se configura la excepción para la aplicación de una pena de prisión de efectivo cumplimiento en el caso particular, no advirtiéndose otra alternativa posible, de acuerdo a los parámetros de especial positiva que no se han cumplido" (pag. 28 in fine)

sin fundar ese extremo. Entonces no se explica qué motivó o cuál es el origen del razonamiento por el cual el Tribunal aseveró que la única alternativa posible para cumplir con los fines del proceso y de la prevención especial positiva sea el encierro; debían analizar obligatoriamente otras alternativas menos gravosas -conforme surge de las Convenciones Internacionales con jerarquía constitucional-, no existe una fundamentación que permita justificar su decisión, o de qué manera descarta que con la imposición de una sentencia de ejecución condicional pueda cumplirse con esos fines. Agrega el impugnante que en el caso de Adolescentes el último recurso es el encierro, que procede en caso de reincidencia o ejercicio de violencia en delitos graves. Finalmente se agravia la Defensa por haber aplicado los Jueces una pena efectiva de acuerdo a la escala penal, cuando es posible no aplicar pena o hacerlo por debajo del mínimo de la escala penal teniendo en cuenta la culpabilidad disminuida y lo previsto por el art. 4 de la ley 22278 (que posibilita la absolución, habilita también a que sea por aun por debajo de la tentativa) y el fallo Maldonado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que corresponde partir de la escala penal de la tentativa por la menor maduración que tiene el adolescente. Afirma la Defensora Mariela Borgia que el derecho penal adolescente no existen mínimos legales de pena. Asimismo,

entiende que existió una doble valoración refiriendo como primer supuesto el incumplimiento del tratamiento tutelar y las normas establecidas en el Hogar Hue Lihue, que no se encuentran entre aquellas previstas expresamente por el art. 41 del Código Penal y la gravedad del hecho, cuando el art. 4 de la ley 22.278 refiere las modalidades del hecho. Tampoco analiza los efectos desocializadores del encierro, como lo impone el fallo "Maldonado" (considerando 35), en el mismo sentido en que se pronunció el Tribunal de Impugnación en el caso "Hugo" Leg. 55211/15, sentencia del 12/10/18. Por ello solicitan se absuelva a su asistido, subsidiariamente se declare la nulidad por tratarse de una sentencia arbitraria y se reenvíe a Juicio y subsidiariamente se fije la pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

Al contestar los agravios, la Fiscalía, representada por el Dr. Germán Martín dijo que la sentencia es clara, fundada, sin fisuras. Se advierte un mero desacuerdo de la Defensa. Respecto del agravio relativo a la necesidad de la pena en el caso concreto, afirma que el art. 40 inc 4° de la Convención establece que se tendrá en consideración la infracción y las circunstancias personales. El tratamiento fijado en el art. 4 de la ley 22278 establece objetivos generales y específicos (tácticos) "El caso comanda la intervención". Resulta

determinante las características del delito, si existió arrepentimiento, reparación, mediación o reconocimiento de los motivos que lo llevó a delinquir. M... no cumplía, se terminó yendo del Hogar Hue Lihue en mayo de 2020. Esta circunstancia fue avalada por la defensa, nunca se agravió. No se pudo cumplir el tratamiento psicológico como objetivo general. Agrega que M... agredió a un testigo después del juicio de pena. Sobre la valoración de los testimonios, "lo pueden ver ustedes", no hubo parcialidad en la valoración. En cuanto a las alternativas al encierro, la sentencia funda la excepcionalidad. Mari Belof comenta el fallo "Maldonado" explicando por qué la pena debe ser menor a la del adulto. Que en este caso la escala de la tentativa fija el mínimo de 4 años. El tratamiento fracasó. La Defensa no planteó la inconstitucionalidad de la norma. Se pregunta: ¿hasta dónde puede llegar el activismo judicial frente a la ausencia de un régimen específico?, cita el art. 87 de la ley 2302. Respecto a la pena, entiende que no existió una doble valoración. Afirma que la cautelar funcionaba bien, sin embargo, el tratamiento se diluye. No sostuvo compromisos asumidos cuando le asignaron el departamento y por ello vuelve al hogar. El eje del tratamiento psicológico (diez sesiones) fue el enojo. No pudo confrontar el hecho, invisibilizó a las víctimas, no pudo trabajar la responsabilidad subjetiva. El trabajador social

Morales le ofrece trabajo y M... no lo quiso. Morales, Orellano y Pardo no traen mucho más. El cumplimiento fue "con poca adherencia, abandonico". La sentencia justifica la efectividad de la pena. Es un modo de contenerlo físicamente. Agrega que el vecino J... C... P... dijo que M... le había tiroteado la casa previo al hecho, el 29 de noviembre del 22. M... lesiona a J... C... P..., formulándosele cargos el 7/7/22 y fijándose la audiencia de Control de Acusación para el día 14/12/22. Que en una oportunidad regresó al Hogar con marihuana y objetos robados. Y a lo largo del proceso se ha burlado de la familia de Franco. No corresponde que se reedite el juicio de pena. A Franco lo mataron por la espalda entre dos, con más de diez puñaladas. En este contexto la pena es una respuesta a los familiares de la víctima para iniciar el duelo postergado. Necesitan un cierre compensatorio. Afirma que la novia de M... lo denunció por violencia al 148 en mayo de 2022. Por lo expuesto solicita se confirme la sentencia.

Concedida la palabra a la Defensa en último término, sostuvo que no hay un tratamiento general y uno específico como refiere la Fiscalía. Nunca se ampliaron los objetivos del tratamiento. Los testigos trabajadores sociales fueron ofrecidos por la propia fiscalía. La fiscalía trae cuestiones que no se pueden controvertir,

circunstancias que están expresamente excluidas. El departamento que se le asignó a M... no tenía internet, ni teléfono y tampoco se le proveía comida, en pleno aislamiento obligatorio. Tenía que trasladarse al Hogar a buscar comida cuando estaba prohibido circular. No podía ver a su hija, no tenía actividades, es por ello que regresa al hogar Hue Lihue, en el que no estaba por una medida coercitiva sino de arraigo. Que en el minuto 58 con 56 segundos, el Director del Hogar, R..., afirma que se le encontró un cigarrillo presuntamente de marihuana pero no se analizó ni confirmó; hubieron versiones de objetos robados que tampoco se acreditaron. Respecto de las burlas o agresiones a la familia, en cuatro años de proceso nunca se denunciaron.

Concedida la palabra al imputado, dijo que nada tiene que agregar.

Establecido el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el Dr. Fernando Javier Zvilling, luego la Dra. Florencia Martini y, finalmente, la Dra. Estefanía Sauli.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Código Procesal Penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA:** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

**El Dr. Fernando Zvilling, dijo:**

La impugnación fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, por lo que corresponde su tratamiento (arts. 227, 236 y ccdtes. del C.P.P.).

**La Dra. Florencia Martini, sostuvo:**

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**La Dra. Estefanía Sauli, sostuvo:**

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar?.

**El Dr. Fernando Zvilling, dijo:**

La Defensa cuestionó la sentencia de pena, por diferentes motivos. Como (a) primer motivo de agravio sostuvo que se ha aplicado erróneamente la ley sustantiva, por omisión y arbitraria valoración de los parámetros establecidos en el art. 4 de la ley 22278.

Respecto del (b) segundo agravio, consideró arbitraria la sentencia en cuanto a la valoración absurda de los testimonios del psicólogo del Hogar Hué Lihué, Juan Ignacio Beninatti, de la Licenciada Romina Pardo (cuyo testimonio se encuentra consignado en forma incompleta) y de la Lic. Paula Orellana del equipo de Libertad Asistida. Que los jueces tergiversaron la prueba, omitieron valorar tramos dirimentes. Que se parcializó la prueba valorando sesgada y fragmentariamente los dichos de los testigos. Y respecto del (c) tercer agravio, entiende que la sentencia incurre en una notoria falta de motivación, por no haber considerado alternativas a la pena efectiva.

En primer lugar (a) la Defensa cuestiona la violación a la "legalidad procesal" sobre la base de los incumplimientos de medidas que no fueran dispuestas en la sentencia de responsabilidad, lo que culminó con la imposición de una pena de prisión efectiva. Asevera que el Juez del Control no tiene facultades para ampliar los objetivos oportunamente dispuestos en la sentencia de responsabilidad.

Sin embargo, resulta difícil poder comprender en qué consistiría lo que la Defensa conceptualiza como una violación a la "legalidad procesal". Da la impresión -en criterio de la Defensa- que en la sentencia de responsabilidad debería establecerse, no ya un

"tratamiento tutelar" obligatorio (art. 4 de la Ley 22.278), sino necesariamente las medidas que deberían llevar adelante los encargados de dicho tratamiento, con una absoluta precisión de todas y cada una de ellas. Esto no sólo es incorrecto desde el punto de vista legal, sino que además resultaría de difícil -o imposible- aplicación, considerando que cada tratamiento tutelar dependerá del delito cometido, del joven a quien debe aplicarse el tratamiento, del modo de abordaje que requerirá de diversas técnicas y métodos de acuerdo con la personalidad del menor, núcleo familiar, etc.

Pero tampoco puede dejar de señalarse que la declaración de responsabilidad fue producto del "Acuerdo" al que arribaran las partes, en el que expresamente convinieron en la imposición de un "tratamiento tutelar", a partir de la fecha misma del Acuerdo, a través del Programa Libertad Asistida, dependiente del Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad, en el marco de lo establecido por el Art. 4 de la Ley N° 22.278. Ahora, qué medida específica solicitó la Defensa?. Cuál es el exceso al que se refiere, si el Acuerdo mismo dispone la discrecionalidad del órgano de control sobre dicho tratamiento, sobre la base de las necesidades del caso concreto?. Por lo expuesto, el agravio no puede prosperar.

El segundo agravio introducido por la Defensa (b) en cuanto considera arbitraria la sentencia por la supuesta parcialización de los informes elaborados por el personal de Libertad Asistida, adolece precisamente de una parcialización de las "razones" por las cuales se impuso la pena efectiva. Sobre el tratamiento llevado a cabo por M... M..., la fiscalía respondió los cuestionamientos de la asistencia técnica, señalando el cumplimiento irregular y los problemas para lograr que el imputado cumpliera con las pautas que le eran impuestas. Pero la razón de ser de la pena no guarda relación únicamente con un tratamiento que no llegara a lograr su cometido, sino que, a pesar de las características violentas del hecho, M... M... tuvo conductas inadecuadas hacia los familiares de la víctima, las que fueron expuestas por la fiscalía en la Audiencia de Impugnación -sin contestación de la Defensa-, e incluso, agredió a un testigo luego del juicio de cesura -como también fue expuesto por la fiscalía-, lo que era claramente demostrativo de la necesidad de imposición de pena. Ello da cuenta que el tratamiento irregularmente llevado a cabo por el imputado, no logró el objetivo legislativamente previsto.

Recordemos que en la sentencia, debidamente fundada, se sostuvo "... *el Tribunal considera*

necesaria la imposición de una pena privativa de libertad, de efectivo cumplimiento, puesto que el tratamiento tutelar ha fracasado, y el joven no se reintegrado a la sociedad, siendo la última ratio aplicable al caso a falta de auto crítica del joven quien tiene una actitud de provocación, la falta de arrepentimiento, la falta de empatía o incapacidad de ponerse en el lugar del otro, el enojo permanente que no le permite reflexionar sobre su comportamiento. La pena es necesaria, como respuesta para que integre el proceso de responsabilidad subjetiva, debe transitar un tiempo de reflexión, que le permita vincularse con los valores comunitarios y respetar los derechos fundamentales de las personas ... no se cumplieron con los objetivos del tratamiento, que en forma genérica se detallaron en la sentencia de responsabilidad, pero que son dinámicos, que se van adaptando a través de los avances y retrocesos que pueda tener el niño, siempre con el control judicial permanente de un juez especializado ...".

Agregó que "... el tratamiento fue irregular, inconstante, y lo terminó abandonando, a pesar de las constantes adaptaciones que se realizaron, a pedido de las partes y con el control del juez de garantías, y de la multiplicidad de recursos utilizados para tal fin. Y en tal sentido, se configura la excepción para la aplicación de una pena de prisión de efectivo cumplimiento en el caso

*en particular, no advirtiéndose otra alternativa posible, de acuerdo a los parámetros de especial positiva que no se han cumplido ...".*

Incluso la sentencia consideró otras pruebas que no fueron analizadas en esta instancia por parte de la Defensa. En este sentido, es necesario recordar, entre otras consideraciones de la sentencia de imposición de pena que *"... esto lo concluimos en virtud de los testimonios de Juan Ignacio Bebinati (que en mencionó entre otras cosas que abandonó el deporte que practicaba - handball-, abandonó el taller de carpintería, fracasó el alojamiento en el departamento que alquilaron para él, que rechazó un cambio de acompañante diario, que no cumplió con las pautas que debía respetar por lo que tuvo que regresar al Hogar, que se fue del mismo sin autorización y no regresó); el testimonio de L... A... R...: (que detalló que en el Hogar tenía salidas con horarios, que había días que respetaba, y otros que no, que no volvía a horario. Se le informaba a López, se trataba de ubicarlo y se hacía la denuncia en la Comisaría Primera. Se registraban los ingresos. En algunas ocasiones volvía con indicadores de consumo. Mencionó incidentes con la madre del joven por unas herramientas, por un cigarrillo de marihuana y por una bicicleta de origen dudoso). Se aclara que no se considera a estos incidentes como delitos, sino*

como incumplimientos a pautas de conducta; **J... F... G...** (también mencionó el incidente del cigarrillo presuntamente de marihuana; que una vez ingresó fuera del horario que tenía autorizado, con una conducta extraña; se lo notaba que no podía mantener el hilo conductor de una charla. Estaba ido, distraído. Recordó que andaba sin remera y le llamó la atención. Se reía y le pidió el número de teléfono). **María Paula Orellano:** (que no se trabajó la responsabilidad subjetiva, entendida como hacerse cargo del hecho y prever esa situación, y dar cuenta el impacto social del hecho, que en el caso M... no tenía conciencia de la realidad, que estaba enojado, que lo enojaban los límites, que se fue del Hogar y lo fueron a buscar y no se veía bien; fue la última vez que lo vieron. **C... L... P...** (mencionó que dejar el Hogar no implicaba dejar libertad asistida. Le acercaron alimentos cuando se fue y elementos de limpieza personal, pero que no adhirió a seguir el proyecto de libertad asistida. No lo vio bien cuando lo fue a buscar. **M... N... S...** (refirió que el joven recibió el IFE, que a lo largo del tratamiento sólo tuvo dos entrevistas. El joven se fue y perdieron el contacto. **Oscar Morales:** (detalló que M... no iba a sus encuentros, como le preocupaba el dinero para mantener a su hija, se consiguió un subsidio y un trabajo en una cancha de fútbol de la plaza del Barrio Confluencia, pero que no

lo quiso hacer, por lo que el equipo lo desestimó. J... D... Á... (relató los problemas de M... con sus vecina R... E..., que M... le rompió un vidrio de la casa, y el auto de su sobrino, que los vecinos le tenían miedo, que no iban a prestar testimonio en juicio, que no quisieron comprometerse). J... C... P..., (vecino, hubo un incidente hizo la denuncia, rompió los vidrios de la casa de la mamá, causo daño psicológico y mucho malestar, apedreó la vivienda de nosotros, hubieron daños materiales, daños psicológicos porque estaba la hija de ocho años. Pasaba por enfrente. Una vuelta pasó con otro muchacho en moto y realizó unos disparos al aire. Lo escuchó y sintió el olor a pólvora). Se aclara que los relatos no se valoran como delitos, sino como conductas negativas. Y también los testimonios de la familia de la víctima, la mamá, N... C... B..., y la hermana R... B... A... (ambas relatan el desprecio, agresiones y burla constante de M... hacia su familia).

Lo señalado da cuenta que el agravio debe ser rechazado.

En último término, la Defensa cuestiono que no se hayan considerado alternativas a la pena efectiva (c). Pero, la misma suerte correrá este agravio. A poco de analizar el planteo surge como manifiestamente improcedente. Nuestra legislación contempla Institutos que

en determinadas situaciones pueden suplir la pena de efectivo cumplimiento, pero no fueron factibles de instrumentar en el caso concreto. De hecho, la propia Defensa, en los Alegatos de Clausura del Juicio solicitó, en forma subsidiaria a la absolución, la aplicación de una pena de ejecución condicional. No requirió algún otro tipo de medida alternativa -que hoy reclama-, y que la sentencia, aunque no lo considerara expresamente, lo cierto es que implícitamente entendió que no era aplicable, desde que justificó debidamente la prisión efectiva.

Así, el voto de la Dra. Carolina García, justificó correctamente el monto de la pena impuesta, entre varias razones por la gravedad del hecho, la actitud posterior de M... M..., las burlas a los familiares de la víctima, la falta de empatía, la conducta actual, la extensión del daño, explicando cada una de estas circunstancias, además de las atenuantes genéricas del caso.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia de imposición de pena.

La Dra. Florencia Martini, sostuvo: por compartir los fundamentos y conclusiones, adhiero al voto que me precede.

La Dra. Estefanía Sauli, sostuvo: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió

opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

**TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.**

**El Dr. Fernando Zvilling, dijo:**

Sin perjuicio de la decisión final, encuentro razón suficiente para eximir totalmente al recurrente en esta instancia (arts. 268 y 270 a contrario sensu del CPP) de las costas del proceso, con fundamento en el derecho al doble conforme del que goza el imputado.

**El Dr. Florencia Martini, sostuvo:**

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**La Dra. Estefanía Sauli, sostuvo:** que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL**

de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 237 y 236 del CPP).

**II.- CONFIRMAR** la sentencia dictada el 7 de octubre de 2021, en cuanto condenara a Á... M... M... D.N.I. . . . , de demás circunstancias que obran en el Legajo, a la pena de 5 años y 8 meses de prisión de efectivo cumplimiento, por el delito Homicidio Simple en calidad de coautor (Art.79 y 45 del Código Penal), por el hecho cometido el día 26 de Agosto de 2.018, en la ciudad de Neuquén, en perjuicio de quien en vida fuera Franco Andrés Basualdo, conforme a la declaración de responsabilidad dictada oportunamente, sin costas (Arts. 268 y cctes. Del C.P.P.).

**III.- SIN COSTAS** en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

**IV.-** Regístrese, notifíquese mediante copia a los correos electrónicos de las partes y en forma personal al condenado. Cúmplase.

**Firmado digitalmente por:  
MARTINI Florencia María**

**Reg. Sentencia n° 83 Año 2022.-**

**Firmado digitalmente  
por: ZVILLING Fernando  
Javier**

**Firmado digitalmente por: SAULI  
Estefanía**